

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de febrero** de dos mil veintiuno.-

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **\*\*\*\*\*** que en la **causa** civil de juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*, \*\*\*\*\*** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, según quedó determinado en resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se declaró improcedente la incompetencia por declinatoria

opuesta por la demandada y esta autoridad sostuvo su competencia para conocer del presente juicio.-

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1798 del Código Civil vigente del Estado, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a) Por el pago de la cantidad de \$51 600.00 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los daños ocasionados a mi propiedad; b) Por el pago de gastos y costas, honorarios de peritos, que con motivo del presente juicio se originen.”. Acción prevista por los artículos 1789 y 1798 del Código Civil vigente del Estado.*

Da contestación a la demanda el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja sesenta y nueve a la ochenta y dos de autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la escritura número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, pasada

ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Distrito Federal, la cual consigna el poder que al antes mencionado le confiere la sociedad demandada, que por tanto el Licenciado \*\*\*\*\*, está facultado para dar contestación de la demanda a nombre de \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado el Licenciado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones: **1.- LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 3.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-**

**V.-** Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por la demandada, resulta de previo y especial pronunciamiento, a orden de lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que la demandada la sustenta en que el actor no es claro

al realizar el planteamiento de su pretensión, máxime que pretende ajustar la fecha de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, como los días en que se causaron daños, fecha que no existe, más aún que sus técnicos siempre tienen uniforme con los logotipos de IZZI, se identifican y proporcionan sus datos, situación que el actor no menciona porque está presumiendo la existencia de un hecho que no aconteció y que quiere atribuir a su representada; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, en virtud de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que no se presenta la oscuridad que refiere la demandada y que le impidiera oponer excepciones tal y como lo hizo, puesto que el hecho de que la actora señale como fecha de contratación del servicio de cable el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho y que tres días posteriores fue cuando se hizo la instalación y que la parte actora refiera como fecha de contratación el día diecisiete de junio de dos mil diecisiete, no la deja en estado de indefensión alguno y por el contrario, tuvo oportunidad de defenderse en cuanto a esos hechos, tal como se desprende de su escrito de contestación de demanda, pues incluso aporta a la causa diversas pruebas para demostrar su afirmación en tal sentido, razón por la cual, no se encuentra que la forma en como se encuentra redactada la demanda, le cause algún estado de indefensión, pues tuvo oportunidad de

contestar la demanda, oponiendo excepciones e incluso aportando pruebas para demostrar sus afirmaciones, por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión y es por lo que resulta improcedente la excepción en comento.

**VI.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorio de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, mismo que corre agregado de la foja siete a la once de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno de conformidad por lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al considerar dicho numeral que este tipo de pruebas quedan al libre arbitrio judicial, y en el caso, se considera que debió robustecerse con algún otro

elemento de prueba para verificar la veracidad de su contenido y al no haberlo hecho, no se demuestra en forma alguna que el actor tenga derechos de propiedad sobre el inmueble en comento.-

**DOCUMENTAL** consistente en un dictamen pericial emitida por el Ingeniero \*\*\*\*\*, mismo que corre agregado de la foja cuatro a la cinco de los autos; prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por los artículos 336, 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al provenir el mismo de un tercero, su contenido debió ser robustecido con otro elemento de prueba para hacer presumir la veracidad de su contenido; pero sobre todo porque la prueba que se trata, es una pericial, la cual no fue ofrecida ni desahogada conforme a las reglas que la regulan previstas en el Título Sexto, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a efecto de que la parte contraria tuviera la oportunidad de designar perito de su parte y ampliar el cuestionario que se hubiera propuesto, por ende, de acuerdo al numeral 336 del Código Adjetivo de la materia al haber sido desahogada con infracción a las reglas que la regulan, es que no tiene valor alguno la prueba que ahora nos ocupa.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada, se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente: Que contrató los servicios de telecomunicaciones con \*\*\*\*\* con fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, agregando que desde entonces le perforaron la tubería del agua al instalar el servicio; que durante la vigencia de dichos servicios de telecomunicaciones ha tenido el número de cuenta \*\*\*\*\*, agregando que desde el tercer mes se han hecho reportes continuos a \*\*\*\*\* y nunca han acudido a la fecha; que el pago inicial realizado a \*\*\*\*\* por los servicios de telecomunicaciones fue el veintiocho de junio de dos mil diecisiete; que desde el veintiocho de junio de dos mil diecisiete hasta el once de junio de dos mil diecinueve, ha venido realizando pagos a \*\*\*\*\* por los servicios de telecomunicaciones contratados.-

**MEDIOS ELECTRÓNICOS** consistente en seis impresiones de pantalla mismas que corren agregadas de la foja ochenta y seis a la noventa y uno de los autos, así como la **DOCUMENTAL** consistente en dieciséis tickets originales de impresión, mismos que corren agregados de la foja noventa y dos a la ciento siete de autos; pruebas que se analizan de manera

conjunta al estar intrínsecamente relacionadas; pruebas que se valoran de acuerdo a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al ser pruebas que derivan de los descubrimientos de la ciencia, por lo tanto, queda al prudente arbitrio judicial, y tomando en consideración que en los documentos que ahora se valoran, obran datos que fueron robustecidos con la confesional a cargo del actor, como lo es que la fecha de contratación del servicio fue el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, que su número de cuenta es \*\*\*\*\*; que el pago inicial realizado a \*\*\*\*\*., por los servicios de telecomunicaciones fue el veintiocho de junio de dos mil diecisiete; que desde el veintiocho de junio de dos mil diecisiete hasta el once de junio de dos mil diecinueve, ha venido realizando pagos a \*\*\*\*\* por los servicios de telecomunicaciones contratados; es por lo anterior, que a la citada prueba se le concede pleno valor probatorio según el numeral invocado en el presente párrafo, acreditándose con la misma los hechos narrados líneas anteriores.-

**Ambas partes ofertaron como pruebas en común las siguientes:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a ambas partes, dado el alcance probatorio que se ha



concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo; beneficiando al actor únicamente por cuanto a demostrar que tiene contratación de telecomunicaciones con la parte demandada; sin que le beneficie al actor las impresiones fotográficas exhibidas con su escrito inicial de demanda, que corren agregadas de la foja doce a la veintidós de autos y de la veintitrés a la veintiséis de autos, en razón de que las señaladas en primer orden, al obrar la firma del perito Ingeniero \*\*\*\*\*, pues hay coincidencia en las firmas puestas en estas impresiones fotográficas y en el dictamen exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es que se concluye que forman parte de dicho dictamen, el cual, como se ha dicho anteriormente, no fue desahogado dentro de la causa con las formalidades que la regulan, aunado a que la totalidad de dichas impresiones fotográficas, no cuentan con la certificación a que se refiere el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que el valor de las fotografías de lugares, objetos, entre otros, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba

plena, y que en cualquier otro caso, su valor queda al prudente arbitrio judicial; por lo tanto al no contener tal certificación y lo plasmado en ellas no fue robustecido con elemento de prueba alguno para poder establecer que esos son los daños que presenta el inmueble materia del juicio, es que no se les concede valor probatorio alguno.-

Beneficia la presente prueba a la demandada, dado que en las actuaciones no obra constancia alguna con la cual se demuestre que el actor sea propietario o usufructuario (como se refiere en la documental) del inmueble que dice resultó dañado ni los daños que dice sufrió por actuar de *personal de la demandada*.-

**PRESUNCIONAL**, que de igual forma le resulta desfavorable al actor, ya que en la causa no obra prueba alguna que demuestre que el mismo es propietario usufructuario (como se refiere en la documental) del inmueble que sostiene resultó dañado para que le asista derecho de reclamar el costo de los daños que presentó; de igual forma, no es favorable al actor y sí a la parte demandada. lo determinado en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse

jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”. *Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

**Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil)**, por lo tanto, si el actor reclama el pago de la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de los daños ocasionados, debió acreditar además de la existencia de los daños ocasionados, también la cantidad a la que ascendieron los mismos, ello para probar fehacientemente que tiene derecho a exigir exactamente ese numerario, teniendo la carga de la prueba para demostrar su dicho conforme a lo previsto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso lo haya demostrado con las pruebas aportadas a la causa; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actor, se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*, por conducto de quien acredite ser su representante, misma que fue declarada desierta por causas imputables al oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.-

**VII.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta improcedente la acción ejercitada y por su parte el demandado probó parcialmente sus excepciones,

atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

La demandada opuso como excepciones de su parte la de INCOMPETENCIA DE INCOMPETENCIA POR DECLINACIÓN y la de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, mismas que han sido analizadas y declaradas improcedentes, según la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y quinto considerando de esta resolución, respectivamente.

Asimismo, opuso la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sosteniendo que la parte actora carece de elementos, por no acreditar lo reclamado con medio de prueba idóneo alguno; excepción que esta autoridad declara **procedente** atendiendo a lo siguiente:

La acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó el actor, se contempla en los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

**Artículo 1789:** *“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.”.-*

**Artículo 1798:** *“Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran*

que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.”-

De los artículos antes transcritos se desprende que para la procedencia de la acción deben acreditarse los elementos siguientes:

1.- El daño causado a un bien propiedad del actor.

2.- Que ese daño haya sido causado por obrero o dependiente de la parte demandada.-

3.- Que en ese daño se les pueda imputar culpa o negligencia.-

En el caso que nos ocupa, por cuanto al **primer elemento relativo a que se haya causado un daño a un bien propiedad del actor**, aun cuando la parte demandada haya reconocido que las partes de este juicio tienen celebrado un contrato para que la demandada proporcione al actor servicios de telecomunicaciones, sin embargo, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no quedó acreditado que se haya causado algún daño a un bien propiedad del actor, pues a las copias simples de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, pericial emitida por el Ingeniero \*\*\*\*\* y las impresiones fotográficas exhibidas por el actor con su escrito inicial de demanda, no se les concedió valor probatorio alguno por las razones y

fundamentos que se dieron al momento de su valoración, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo tanto, no quedó acreditado que el actor sea propietario o usufructuario (como se refiere en la documental) del inmueble en el que se dice se provocaron daños; tampoco se demostró de manera fehaciente que realmente se hayan ocasionado los daños que afirma el actor se hicieron al momento de hacer la instalación que refiere en su escrito inicial de demanda.-

En relación al **segundo de los elementos, consistente en que ese daño haya sido causado por obrero o dependiente de la parte demandada**, tampoco quedó demostrado en la causa, pues debe tomarse en consideración que no fue aportado al juicio elemento de prueba alguno que justificara que efectivamente la persona que se presentó en su domicilio quien dijo ser "el técnico" de la demandada, sea obrero o dependiente de la demandada y que en ese momento se encontrara en funciones para la misma, pues incluso, el actor solo se refiere a esa persona como "el técnico", por lo tanto, no se probó que un dependiente u obrero de de la demandada en ejercicio de su trabajo, haya sido la persona que el actor sostiene le causó daños a un inmueble de su propiedad y como consecuencia de ello, tampoco se puede probar el **tercer elemento de la citada acción, consistente**

en que en ese daño se les pueda imputar culpa o negligencia, pues para demostrar este último, primeramente debieron acreditarse los dos primeros elementos de los numerados en párrafos anteriores.-

Aunado a todo lo anterior, el actor reclama la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de los daños que dice fueron ocasionados a su propiedad, sin embargo, tampoco se aportó al juicio elemento alguno que lleve a justificar que efectivamente es esa cantidad a la cual tiene derecho el actor reclamar de la parte demandada, pues al ser el pago de daños el objeto principal del juicio, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, correspondía al actor la carga de la prueba para acreditar que le asiste derecho a exigir precisamente ese numerario, y al tampoco haberlo demostrado, no se podría dejar su cuantificación para ejecución de sentencia, según se estableció en el criterio de jurisprudencia bajo el rubro "CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE." que ya ha sido transcrita en esta resolución, todo lo cual hace procedente la excepción que nos ocupa.-

**VIII.-** En razón a todo lo antes expuesto y



fundado, **se declara que el actor \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción** y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, **por lo que se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-**

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que la actora no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y el demandado demostró parcialmente sus excepciones, **se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de la demandada,** regulados que sean en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía única civil y que en ella la actora no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

**CUARTO.-** Se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor de la demandada, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión

publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SEPTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í , en definitiva lo sentenció y firman el C. **Juez Segundo Civil** de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**. Conste.-

**L' ECGH/Ilse\***